10256/2026 “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA (TF 80477939-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 23 de abril de 2026.

VISTA:

La elevación del expediente TF 80477939-A (v. DEOX del 10/3/26) a fin de considerar “*el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 10/11/2025 (v. IF-2025-124944369-APN-DTD#JGM) concedido el 11/11/2025 (v. PV-2025-125518440- APN-VOCXVIII#TFN) contra la sentencia dictada el 18/09/2025, en cuanto declara prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 06 001IT14000031 P en la Actuación 12197-266-2008, con costas al fisco nacional (v. INLEG-2025-104149430-APN-VOCXVIII#TFN). Por su parte, la actora contestó agravios el 26/11/2025 (v. IF-2025-130723718-APN-DTD#JGM). Asimismo, a fin de considerar el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 23/10/2025 (v. IF-2025-118260651-APN-DTD#JGM), concedido el 24/10/2025 (v. PV-2025-118675843-APNVOCXVIII#TFN) contra la sentencia de regulación de honorarios dictada el 07/10/2025 (v. INLEG-2025- 111687337-APN-VOCXVIII#TFN). El letrado de la actora no contestó el traslado corrido en la PV-2025- 118675843-APN-VOCXVIII#TFN*” (v. nota en la página 1 del expte. electrónico); y

CONSIDERANDO:

1º) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación de importación temporaria 06 001IT14000031 P, en los términos de los artículos 803 y concordantes del Código Aduanero, con costas a la Aduana.

Para resolver como lo hizo, precisó que el hecho generador de la obligación tributaria había tenido lugar con el vencimiento del término de permanencia de la mercadería, el 3/1/08, por lo que el plazo de cinco años había comenzado a correr el 1/1/09 y vencía el 31/12/13. Sin embargo, se suspendió el 11/5/11, con el dictado del auto de apertura del sumario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 805, inciso a, del Código Aduanero.

Explicó que, hasta la fecha de su dictado, habían transcurrido 2 años, 4 meses y 10 días del plazo de prescripción, por lo que restaban 2 años, 7 meses y 20 días, a computarse desde el cese de la causal de suspensión.

En ese contexto, sostuvo que, conforme a una sana interpretación del referido artículo 805, inciso a, del código, debía considerarse que el plazo de prescripción se había reanudado a partir del cumplimiento de los cinco días en que debió tener lugar la notificación de la resolución DE PRLA 2125/16, emitida el 10/5/16 (es decir, a partir del 17/5/16, arg. arts. 1017 del CA y art. 40 del RLNPA); de manera que, aun contemplando la suspensión por un año de los plazos prevista por el decreto 298/20 y sus modificatorios con motivo del Covid-19, el plazo quinquenal de prescripción ya se había cumplido cuando la actora quedó efectivamente notificada de aquella resolución aduanera, el 24/6/21.

Añadió que no resultaba acorde con el debido procedimiento interpretar que el plazo prescriptivo se encontraba suspendido *sine die,* o que el servicio aduanero podía prescindir de la notificación en plazo de la resolución aduanera, en perjuicio de los derechos de los administrados. Citó jurisprudencia y doctrina en sustento de esta interpretación, y concluyó que correspondía declarar prescripta la acción para perseguir el cobro de los tributos.

2º) Que el **Fisco Nacional** argumentó que el plazo de prescripción de la acción tributaria debía considerarse suspendido desde el dictado de la instrucción sumarial hasta que la resolución administrativa se encontrare firme y habilitare la vía ejecutiva; lo que recién tenía lugar cuando se notificaba y no se interponía recurso alguno contra aquélla; o bien, en caso de haber sido apelada, cuando se pronunciaba el Tribunal Fiscal de la Nación. Añadió que, en el caso, el curso de la prescripción continuaba suspendido por el efecto atribuible al recurso de apelación interpuesto ante esta Cámara (arg. art. 1134, del CA). Citó jurisprudencia para robustecer esta posición.

3º) Que **la declaración de prescripción de la acción tributaria debe ser revocada** porque su curso se mantiene suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario, del 11/5/11. Ello es así, en tanto la acción del Fisco Nacional aún no se encuentra expedita, conforme surge de la interpretación armónica de los artículos 803, 804, 805 incisos a y c, 1134 y 1172 del Código Aduanero (doctr. esta Sala, causa 14530/22 “Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA”, sent. del 27/9/22, considerando 4º y sus citas).

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso del Fisco Nacional, revocar la resolución apelada y ordenar al Tribunal Fiscal de la Nación que reasuma el conocimiento de la causa para el tratamiento y resolución de las cuestiones diferidas. **ASÍ SE RESUELVE.**

Dado el modo en que se decide esta incidencia, las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden (cfr. arts. 1163 y 1182 del CA, arts. 68, segundo párr., 69 y 279 del CPCCN). Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada y deviene inoficioso tratar la apelación deducida contra aquélla. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

El juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado el 10/4/26.

ROGELIO W. VINCENTI

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 23/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA